

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0546-TRA

Solicitud de registro de marca de ganado “”

Carlos Francisco Rodríguez Rojas, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial

Marcas de Ganado

VOTO N° 134-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-San José, Costa Rica, a las doce horas del seis de febrero del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Carlos Francisco Rodríguez Rojas**, mayor, casado una vez, ganadero, costarricense, titular de la cédula de identidad número dos-trescientos ochenta y dos-ochocientos veintitrés, en su condición personal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, treinta y cuatro minutos, veintiún segundos del once de junio del dos mil trece

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el dos de mayo del dos mil trece, el señor **Carlos Francisco Rodríguez Rojas**, de calidades y en su condición antes señalada, presentó solicitud de inscripción de la marca de ganado, diseño especial:





para marcar los semovientes en el anca derecha, y declara que los animales pastan en la Provincia de Alajuela, Cantón de Grecia, Distrito Río Cuarto, en el lugar o poblado de Santa Rita, 800 metros sur de Pollo Rey.

SEGUNDO. Mediante resolución final dictada a las once horas, treinta y cuatro minutos, veintiún segundos del once de junio del dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial, declara sin lugar la solicitud de marca de ganado presentada.

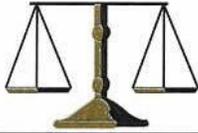
TERCERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de junio del dos mil trece, el señor Carlos Francisco Rodríguez Rojas, en su condición personal, presenta recurso de revocatoria y de apelación en subsidio, contra la resolución supra citada, siendo, que el Registro indicado, mediante resolución de las catorce horas, treinta y cinco minutos, veintiocho segundos del veintisiete de junio del dos mil trece, declara sin lugar el recurso de revocatoria, y en resolución de la misma hora y fecha admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho probado, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscrita bajo el expediente números **2010-3947** a nombre de las



señoras **Teresita Barrantes Morera**, titular de la cédula de identidad número 0103620117, **Ana Lucía Barrantes Morera**, titular de la cédula de identidad número 0401110669, y **Elieth Barrantes Morera**, titular de la cédula de identidad 0102990160, la marca de ganado  desde el 28 de febrero del 2001, vigente hasta el 28 de febrero del 2016. Lugar donde pasta: Puntarenas, Jicaral, La Tigra, Lepanto.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución impugnada rechazó la inscripción del signo propuesto  dado que corresponde a una marca inadmisibles por derecho de terceros, así se desprende del cotejo con el distintivo marcario inscrito . Situación que causa un inminente riesgo de confusión en el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, lo cual afecta el derecho de elección del consumidor y socava el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, por lo que la marca pretendida transgrede el artículo 2, párrafo primero de la Ley de Marcas de Ganado.

El solicitante argumenta que el rechazo de una solicitud depende del criterio subjetivo del registrador a quien le corresponda realizar el análisis. Solicita además que se traslade los derechos pagados a una nueva solicitud que se va a plantear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Previo a dar las consideraciones de fondo, es de suma relevancia hacer una breve recapitulación en cuanto a lo que dispone la Ley de Marcas de Ganado, N° 2247 del 7 de agosto de 1958 y sus reformas.



Esta ley pretende satisfacer dos propósitos: **1º**, proteger al propietario del ható distinguido con el signo, para que la integridad de su patrimonio constituido con el ganado no se vea perjudicado fácilmente por el cuatrерismo; **2º**, proteger a terceros, facilitando la determinación de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual del dueño del ható.

De acuerdo con la literalidad de la Ley de Marcas de Ganado, funciona en este país un sistema que permite identificar al ganado sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, lo que conlleva a que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado, sólo se pueda realizar de manera visual y, por ende, subjetiva.

Para proceder a esa comparación o confrontación entre las marcas de ganado, esto es, el *cotejo marcario* destinado a dilucidar si entre una y otra se presenta alguna confusión que haga peligrar su coexistencia pacífica en el territorio y el mercado nacional, hay que tener a la vista, el artículo 2 párrafo segundo de la Ley de Marcas N° 2247 de 05 de agosto de 1958, y también el ordinal 7 inciso c) del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado, Decreto Ejecutivo N° 36471-JP, de 16 de noviembre de 2010 publicado en el diario oficial La Gaceta N° 58 del 23 de marzo de 2011, según los cuales toda marca de ganado “... *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; y “*Las marcas deben examinarse en el modo, la forma y posición en que se solicita la inscripción, de modo que no podrán inscribirse marcas con las diferentes orientaciones de las ya inscritas, o con ciertos elementos que se le agreguen demás, que no le otorguen distintividad a la marca de ganado solicitada*”; (el destacado en negrilla no es del texto original).

Para el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado que interesa al apelante, al determinarse que existe similitud entre el distintivo inscrito y el solicitado, pues del cotejo de ambos signos se constata, que la marca propuesta está formada por un semicírculo, dentro de éste se encuentran las letras “**A**” y “**B**”, entrelazadas, la inscrita está constituida por las letras “**A**” y “**B**”, igualmente entrelazadas, por lo que ambos signos coinciden en las mismas letras, siendo que la única diferencia entre



uno y otro signo, versa que en el pretendido está el diseño del semicírculo, esa diferenciación no constituye un elemento suficiente que le otorgue la distintividad, por lo que ello lleva a que pueda existir riesgo de confusión impidiendo la identificación de los semovientes en lugares a los que normalmente son transportados para su comercialización, tales como ferias ganaderas, en donde acuden animales provenientes de distintos lugares del país. Por lo que la diferencia referida, para este Tribunal es mínima, y en razón de ello las **marcas de ganado en pugna tendrían la misma apariencia visual.**

Partiendo de las citadas consideraciones ya expuestas, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con la inscrita bastando para ello tenerlas a la vista:

 <p>Marca solicitada</p>	 <p>Marca inscrita</p>
--	---

pues como se dijo líneas atrás, los signos confrontados provocan una misma similitud visual, lo cual podría causar confusión en su uso normal.

El recurrente, en su escrito de apelación, aporta una serie de resoluciones para demostrar la inconsistencia de los criterios emitidos por el Registro en la valoración de solicitudes y agrega que presentará un nuevo diseño especial. Al respecto, cabe indicar que dicho alegato no es de recibo, pues, no resulta ser un elemento imperativo para acceder a la inscripción solicitada en forma automática, en razón de que se trata de situaciones presentadas con otras circunstancias de hecho que no inciden en este expediente, y por ende, se carece de los elementos necesarios para hacer comparaciones, las que en todo caso, resultan improcedentes.



En cuanto a la presentación de un nuevo diseño especial, pero sin el pago de la tasa correspondiente, resulta importante indicar al recurrente, que tal variación registral no es factible, dado que la misma debió gestionarla en el tiempo procesal oportuno, sea, antes del examen de forma de la solicitud presentada, pues, de permitir tal modificación iría contra el principio de rogación, sea, contra lo pretendido, que es la inscripción de la marca diseño

especial  .

Así las cosas, concluye este Órgano de Alzada que la marca de ganado que se pretende su registro presenta una evidente semejanza con la marca inscrita bajo el expediente número **2010-3947**, propiedad de las señoras **Teresita Barrantes Morera, Ana Lucía Barrantes Morera, y Elieth Barrantes Morera**, tal y como se desprende a folio 37, siendo, que de conformidad con la Ley de Marcas N° 2247 y su Reglamento, representa un motivo suficiente para no autorizar su inscripción, por lo que resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Carlos Francisco Rodríguez Rojas**, en su condición personal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, treinta y cuatro minutos, veintiún segundos del once de junio del dos mil trece, la que en este acto se confirma, para que se deniegue la inscripción de la marca de ganado solicitada  .

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Carlos Francisco Rodríguez Rojas**, en su condición personal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, treinta y cuatro minutos, veintiún segundos del once de junio del dos mil trece, la que en este acto se confirma, para que se deniegue la inscripción de la marca de

ganado solicitada . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE GANADO

TE: PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE GANADO

TG: REGISTRO DE MARCAS DE GANADO

TMR: 00.72.33